

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021

Honorables Magistrados y Magistradas
CORTE CONSTITUCIONAL
Attn. Sala de Selección No. 09 de 2021
La Ciudad

Referencia: SOLICITUD CIUDADANA DE SELECCIÓN DE TUTELA (10 Folios).

Radicado: T-8.329.120; Proceso No. 11001-31-87-006-2020-00085-01.

Accionantes: Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino, Angélica Lozano, Ángela María Robledo, Antonio José Navarro, Jaime Navarro, Rodrigo Romero y José Luciano Sanín Vásquez.

Accionados: Alexander Vega Rocha, Registrador Nacional del Estado Civil; y Consejo Nacional Electoral.

Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Páez, Angélica Lozano Correa y José Luciano Sanín Vásquez, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de accionantes dentro de la causa de la referencia, nos permitimos presentar dentro del término y oportunidad legal¹, y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 51 y siguientes del Reglamento Interno de la Corte Constitucional, Acuerdo 052 de 2015, escrito ciudadano de **SOLICITUD DE SELECCIÓN** del proceso de tutela adelantado contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, por la violación de nuestro derecho fundamental a elegir, como expresión de nuestros derechos de participación política; a conocer la verdad electoral y a que ésta se materialice en democracia; así como del derecho colectivo a la moralidad administrativa, como consecuencia de la **composición irregular y la omisión de depuración del Censo Electoral en 2018**, que afectó el reconocimiento de la **Consulta Popular Anticorrupción** como un mandato vinculante dado por la ciudadanía al Estado colombiano.

Para esos propósitos, con fundamento en el artículo 52 del Acuerdo 052 de 2015, sustentamos nuestra solicitud de la siguiente manera. Primero, presentamos de forma sucinta los hechos y actuaciones procesales que dieron lugar a la causa de la referencia. Segundo, exponemos los **criterios objetivos** en virtud de los cuales consideramos procedente la revisión de la H. Corte Constitucional, a saber: (a.i) *asunto novedoso*, (a.ii) *exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho*

¹ La Corte Constitucional informó, mediante Auto fechado el 31 de agosto de 2021, que la Sala de Selección de Tutelas Número Nueve (9) sometería a estudio las solicitudes de revisión para el rango de expedientes comprendido entre los números T-8.312.976 al T-8.337.815. Dado que el expediente de nuestro interés es el T-8.329.120, corresponde a esta Sala de Selección analizar nuestra solicitud.

fundamental, y (a.iii) el *desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional*. Tercero, presentamos el **criterio subjetivo** de *urgencia de proteger un derecho fundamental*. Cuarto, desarrollamos los **criterios complementarios** de (c.i) *lucha contra la corrupción* y (c.ii) *preservación del interés general*. Finalmente formulamos nuestra pretensión dentro del asunto que nos convoca.

I. SOBRE LOS HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1. El día 7 de diciembre de 2020, en el marco de un debate de control político realizado en sesión ordinaria de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, tuvimos conocimiento – por cuenta de un reconocimiento hecho por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Director Nacional de Censo Electoral, Sr. José Antonio Parra Fandiño – de la existencia de sendas irregularidades en la depuración del censo electoral colombiano, particularmente en el correspondiente al año 2018, y su consecuente impacto sobre los certámenes electorales celebrados en esa anualidad, como por ejemplo la Consulta Popular Anticorrupción, realizada el 28 de agosto de 2018. El reconocimiento de esa omisión en la depuración censal fue reiterada por el Sr. Registrador Nacional, Alexander Vega Rocha, en sesión plenaria del Senado de la República del 14 de diciembre de 2020, en el marco de la discusión legislativa al Proyecto de Ley Estatutaria del nuevo Código Electoral.
2. Así, como consecuencia de las revelaciones hechas por ambos funcionarios de la Registraduría ante el Congreso de la República se pudo establecer no sólo que el censo electoral colombiano de 2018 estaba inflado, sino que ello condujo a que el umbral exigido a la Consulta Popular Anticorrupción, fuese superior al que realmente debía cumplir; que de esa circunstancia fueron conscientes los funcionarios competentes al interior de la Registraduría Nacional del Estado Civil desde el año 2019; y, que pese a ello nunca informaron a la ciudadanía ni a los entes de control respectivos, ni tomaron los correctivos necesarios para respetar esa consulta popular, reconocer la vinculatoriedad de sus resultados y ordenar la implementación de sus mandatos. Fue sólo hasta que la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República hizo un control político sobre el asunto, que esa información se hizo pública².

Actuaciones procesales

3. El 18 de diciembre de 2020, Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Páez, Angélica

² Dentro de las evidencias que reposan en el expediente, puede verse cómo el umbral exigido a la Consulta Popular Anticorrupción excedió, por lo menos, en **2.677.857** de cédulas de ciudadanía, lo que significa a su vez el mismo número de cédulas habilitadas irregularmente para votar por la Registraduría. Ello no sólo aumentó injustificadamente el universo de votantes, y las posibilidades de fraude electoral, sino que supuso un impacto concreto en las condiciones fijadas para la Consulta Anticorrupción.

Lozano, Ángela María Robledo, Antonio José Navarro, Jaime Navarro, Rodrigo Romero y José Luciano Sanín Vásquez, actuando en calidad de promotores y ciudadanos partícipes de la Consulta Popular Anticorrupción, interpusimos acción de tutela contra Alexander Vega Rocha, en calidad de Registrador Nacional del Estado Civil y el Magistrado Hernán Penagos, como presidente del Consejo Nacional Electoral, por la violación de nuestro derecho fundamental a elegir; a conocer la verdad electoral y a que ésta se materialice en democracia; así como del derecho colectivo a la moralidad administrativa, como consecuencia de la composición irregular y la omisión de depuración del censo electoral del año 2018, que afectó el reconocimiento de la **Consulta Popular Anticorrupción** como un mandato vinculante dado por la ciudadanía al Estado colombiano.

4. El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó conocimiento de la acción de tutela y durante el trámite decidió vincular al Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Ministerio del Interior, a la Contraloría General de la República (CGR), al Departamento Nacional de Estadística (DANE), al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Senado de la República y a la Procuraduría General de la Nación (PGN). Dictó fallo de primera instancia el 7 de enero de 2021, donde negó la tutela aduciendo que no se cumplieron los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues a su juicio había transcurrido mucho tiempo desde realización de la Consulta Anticorrupción y existían otros mecanismos ordinarios para cuestionar los resultados.
5. Esa decisión fue impugnada por los aquí suscritos el 14 de enero de la actualidad, quienes argumentamos que sí se cumplía el requisito de inmediatez, habida cuenta que la evidencia de la irregularidad en la depuración del censo electoral fue sobreviniente y que no había razones para dudar en 2018 de la probidad de las actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, sobre la celebración de la Consulta Popular Anticorrupción. En lo relativo a la subsidiariedad, insistimos en que el mecanismo judicial natural para hacer cesar la vulneración a un derecho fundamental, como es el derecho a elegir, y para resguardar un instrumento de participación ciudadana, como es la “Consulta Popular Anticorrupción”, es la acción de tutela y no otra herramienta judicial; y reiteramos que nuestro cuestionamiento se centra en que la violación se derivó de la falta de debido cumplimiento al deber de depurar el censo electoral, esto es en una omisión estatal, y no de la definición de un umbral o de la declaratoria de unos resultados, como quiso entenderlo el *a quo*.
6. El 19 de febrero de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, actuando como juez de segunda instancia, confirmó el fallo del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
7. El 19 de julio de 2021, pasados aproximadamente seis (6) meses desde que fuera proferido el fallo de segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá remitió el

expediente a la Corte Constitucional, el cual fue radicado bajo el No. **T-8.329.120**.

II. SOBRE LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA SELECCIÓN DEL CASO POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con el Acuerdo 02 de 2015 – Reglamento Interno de la Corte Constitucional, ese Tribunal ha identificado, en clave puramente enunciativa, un conjunto de criterios que facilitan el análisis de la correspondiente Sala de Selección al momento de decidir si procede o no la revisión de un asunto de tutela. Así puede leerse en el artículo 52 de tal reglamento:

“Artículo 52. Criterios Orientadores de Selección. Sin perjuicio del carácter discrecional de la selección de fallos de tutelas y ante la inexistencia constitucional de un derecho subjetivo a que un determinado caso sea seleccionado, la Corte se guiará por los siguientes criterios orientadores:

*“a) Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, **asunto novedoso**, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, **exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional**.*

*“b) Criterios subjetivos: **urgencia de proteger un derecho fundamental** o la necesidad de materializar un enfoque diferencial.*

*“c) Criterios complementarios: **lucha contra la corrupción**, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; **preservación del interés general** y grave afectación del patrimonio público.*

“Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos.

*“Parágrafo. En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la **relevancia constitucional del asunto**, particularmente tratándose de casos de contenido económico”. (Énfasis agregado).*

En el caso que nos ocupa, se presentan – al menos – seis (6) de los criterios reconocidos en la citada norma; tres (3) de carácter objetivo; uno (1) de carácter subjetivo; y, dos (2) de tipo complementario, como lo explicamos a continuación.

a. Sobre la materialización de tres (3) Criterios Objetivos de Selección en el *sub examine*:

En primer lugar, el proceso de tutela cuya selección con fines de revisión solicitamos representa

un *asunto novedoso* para la jurisprudencia de este Tribunal, en dos sentidos: en materia de censo electoral y en lo relativo a la inmediatez procesal en situaciones electorales donde hubo ocultamiento de información.

En lo relativo al censo electoral, queremos destacar que a la fecha no existe jurisprudencia que examine específicamente la obligación estatal de depuración de este instrumento, sus contenidos y finalidades, así como su relación con mecanismos de participación ciudadana directa y el ejercicio y garantía del derecho fundamental a elegir y a que la verdad electoral se materialice en democracia; de modo que el asunto sometido a análisis representa una oportunidad para desarrollar postulados judiciales que fortalezcan, en esos aspectos esenciales, la democracia colombiana.

Conviene precisar que si bien la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia del censo electoral como un mecanismo que permite otorgar garantías en el proceso democrático³, no ha hecho un análisis concreto de éste en el marco de consultas populares, y sobre los derechos que se afectan como consecuencia de una omisión en su depuración. En la C-955 de 2001⁴, por ejemplo, la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 1 del Decreto 2241 de 1986, y a propósito de ello reconoció al censo electoral como una de las reglas de especial observancia en los procesos electorales. Sin embargo, no se estableció allí un alcance respecto a las consultas populares. Por su parte, la C-1121 de 2004 resulta ser el precedente constitucional de mayor cercanía al asunto que hoy nos convoca, pues allí se hizo un análisis sobre la importancia del censo electoral en los mecanismos de participación ciudadana, bajo la observancia de los principios de eficacia, publicidad, transparencia y seguridad. Sin embargo, al ser una demanda de inconstitucionalidad contra un Acto Legislativo ese análisis se enmarcó en determinar el sentido general de la disposición cuestionada, mientras que en el presente caso se requiere un examen sobre cómo una afectación persistente sobre el censo electoral y su depuración puede atentar contra la integridad de los mecanismos de participación directa, vulnerar el derecho fundamental a elegir, así como a conocer la verdad electoral de una de las consultas que representó un hito para la democracia en Colombia, al tener la histórica votación de **11.674.951** colombianos y colombianas.

Ahora bien, lo novedoso de este asunto también radica en la posibilidad que ofrece de enriquecer el debate jurisprudencial en materia de inmediatez para precisar cómo ha de examinarse el cumplimiento de ese requisito procesal ante evidencia sobreviniente que revele una afectación deliberada a certámenes electorales, el ocultamiento de esa información a la ciudadanía y su relación con la confianza legítima, la vulneración prolongada en el tiempo al derecho fundamental a elegir y a que lo elegido se materialice en democracia, y el riesgo para futuros procesos de elección popular. Ninguna de esas circunstancias antes examinadas en un asunto de tutela.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1121 de 2002. M.P. Clara Inés Cargas Hernández.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 955 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En segundo lugar, subyace en el asunto que nos ocupa una ***necesidad de aclarar el contenido y alcance del derecho fundamental a elegir***, como parte de los derechos de participación política, especialmente en lo relativo a dos asuntos: la verdad electoral y las obligaciones previas, concomitantes y posteriores que asisten al Estado para garantizar este derecho. En el caso que nos convoca es indispensable aclarar el alcance de la “verdad electoral” en el ejercicio del derecho a elegir dentro de mecanismos de participación ciudadana directa, pues no basta para satisfacer este derecho examinar si el Estado “permitió o no” a la ciudadanía asistir al proceso electoral y ejercer el voto, sino que se requiere analizar las medidas desplegadas para que el voto fuese efectivo y su sentido real materializado, y así prevalezca la verdad electoral, es decir es indispensable verificar si fue debidamente reconocido, implementado y resguardado de cualquier acto que pudiese desconocerlo. De ahí la importancia de identificar las obligaciones previas, concomitantes y posteriores que asisten al Estado para garantizar la plena realización del derecho a elegir, entre ellas la de “depurar en debida forma el censo electoral”, o incluso la de adoptar los remedios necesarios cuando la Administración conoció las irregularidades en su depuración y sus impactos en certámenes electorales concretos, pues sólo una interpretación de esas obligaciones a la luz del alcance del derecho a elegir garantizaría que cese una eventual violación a ese derecho, o que circunstancias como las demostradas en el asunto de autos, no se vuelvan a presentar.

En tercer lugar, la causa de la referencia experimentó en las instancias previas ***un desconocimiento al precedente constitucional*** fijado por esta Alta Corte en materia de subsidiariedad. Ninguna de las decisiones de instancia tuvo en cuenta, pese a nuestras numerosas referencias, los estándares fijados por la Corte Constitucional en lo relativo a la acción de tutela como el mecanismo natural, idóneo y efectivo para garantizar la protección del derecho fundamental a elegir, cuando éste fuese vulnerado; ni para resguardar la integridad de los mecanismos de participación ciudadana directa, como en este asunto lo es la Consulta Popular Anticorrupción; ni para reconocer el fuero de atracción que la acción de tutela genera sobre derechos de naturaleza colectiva, como lo fue la alegación respecto a la moralidad administrativa, cuando su violación se desencadena de la vulneración a un derecho de carácter fundamental. Tampoco atendió la doctrina de esta Corporación sobre las omisiones estatales complejas que revelan problemas de tipo estructural, los cuales ameritan una actuación rápida, posible únicamente en el marco de un proceso de amparo. Todo ello ha conducido a una aceptación judicial de facto de la violación causada a la Consulta Anticorrupción y una validación, por esta vía, de las irregularidades en la depuración del censo electoral de 2018.

b. Sobre la materialización de un (1) Criterio Subjetivo de Selección en el *sub examine*:

En adición a lo anterior, puede identificarse que en la causa de la referencia existe la ***urgencia de proteger un derecho fundamental***, pues aún persiste la violación al derecho a elegir de la ciudadanía que participamos en la Consulta Anticorrupción de 2018, y a que se materialice la

verdad de esa elección. Persiste también la necesidad de hacer cesar la violación, y que la administración de justicia intervenga en el sentido restablecer el orden jurídico, pues pese a que la Registraduría Nacional del Estado Civil – a través del Registrador Nacional, Sr. Alexander Vega Rocha, y del entonces Director de Censo Electoral, Sr. José Antonio Parra Fandiño – reconoció ante el Congreso de la República, y en este proceso judicial, la falta de depuración del censo electoral para el momento de realización de ese mecanismo de participación política directa, y su consecuente impacto sobre la definición del umbral y la validez de la votación lograda, aún no se adopta ninguna medida que haga cesar el daño y lo repare. A la fecha ninguna autoridad se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, ni ha buscado la manera de remediar las consecuencias derivadas de un censo electoral que, como bien señalan los accionados, estaba inflado, ni han concentrado el análisis sobre el impacto que ello tuvo en la falta de reconocimiento sobre la validez y vinculatoriedad de los resultados de la Consulta Popular Anticorrupción, y mucho menos sobre la implementación de los puntos y mandatos a través de los cuales la ciudadanía ordenó al Estado introducir modificaciones en clave de lucha contra la corrupción.

La ausencia de un remedio judicial ha permitido que se perpetúe en el tiempo los efectos de esa omisión en la depuración del censo electoral de 2018 sobre el ejercicio ciudadano concreto que se expresó en la Consulta Anticorrupción.

c. Sobre la materialización de dos (2) Criterios Complementarios de Selección en el *sub examine*:

En el asunto de autos, la selección con fines de revisión que hoy solicitamos también se justifica en dos (2) criterios complementarios, reconocidos por el Acuerdo 052 de 2015, a saber: la lucha contra la corrupción y la preservación del interés general.

En cuanto a la ***lucha contra la corrupción***, no puede perderse de vista que el mecanismo de participación afectado por la falta de depuración del censo electoral en 2018, y cuya integridad pretendemos resguardar mediante la presente acción de tutela, tuvo como principio adoptar medidas para contrarrestar la opacidad y la corrupción en Colombia, por ello fue denominada como la “Consulta Popular Anticorrupción”. Ella constaba de 7 puntos, a saber: (i) la reducción del salario a congresistas y altos funcionarios del Estado; (ii) la eliminación de subrogados penales para corruptos y la prohibición de contratar con el Estado; (iii) la contratación transparente con pliegos tipo; (iv) la instauración de presupuestos públicos con participación ciudadana; (v) la creación de mecanismos de rendición de cuentas; (vi) la publicación de la declaración de renta, bienes y conflicto de intereses; y, (vii) los límites a períodos en corporaciones públicas.

Ese cometido colectivo contra la corrupción se vio truncado por la omisión en la depuración del censo electoral de 2018, y posteriormente por el silencio que guardó la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre esa irregularidad y sobre su específica afectación a la Consulta

Anticorrupción, de modo que este caso – en sí mismo – comporta una lucha contra la corrupción no sólo por el objeto perseguido por el mecanismo de participación cuya protección se reclama, sino porque la actuación de las autoridades competentes en este asunto fue contraria a la ley, y en últimas corrupta: no depuraron en debida forma el censo electoral de 2018; no informaron de esas irregularidades a la ciudadanía interesada; y, a la fecha, pese a conocer la existencia de un censo electoral inflado, que afectó el reconocimiento de la vinculatoriedad del resultado de esa consulta, no han tomado las medidas necesarias para remediar los impactos lesivos a la democracia que generó tal circunstancia.

De no existir las irregularidades en la consolidación del censo electoral de 2018, ampliamente admitidas por la Registraduría, los resultados de la Consulta Popular Anticorrupción hubieran sido suficientes para ser vinculantes, con lo cual la materialización de los mandatos ciudadanos no estaría en vilo como ocurre hoy.

Ahora bien, en lo relativo a la **preservación del interés general** conviene advertir que ante la ausencia de remedio constitucional en las diferentes instancias judiciales en la causa de la referencia, y a pesar de que el artículo 48 de la Ley 1475 de 2011 establece la obligación de depurar el censo electoral, es evidente que dicho artículo no se ha cumplido a cabalidad, por lo cual, se hace necesario que el máximo tribunal de lo constitucional ordene las medidas necesarias para garantizar la transparencia y legalidad que prevenga de circunstancias semejantes en futuros comicios electorales.

Tenemos la certeza que la falta de depuración en el Censo Electoral colombiano aún persiste en el país, y que esa omisión está lejos de ser un defecto aislado que sólo afectó a la Consulta Popular Anticorrupción en 2018, pues así lo declaró el mismo Registrador Nacional, Sr. Alexander Vega Rocha el 14 de diciembre de 2020, durante la sesión Plenaria del Senado de la República, en la que se analizaba el Proyecto de Ley Estatutaria para reformar el Código Electoral, a saber:

“La denuncia que hacía el senador Iván Cepeda es una denuncia que viene por años, pero yo creo que el senador se quedó corto; el problema del censo electoral va más allá, viene la trashumancia electoral. Hay un millón de trashumantes históricos en el país, el código electoral además de incorporar algunos artículos que vamos a depurar - que este Registrador se compromete a depurar para 2022 - vamos a depurarlo, vamos a depurar los muertos, vamos a depurar los militares que todavía están y aparecen en el censo electoral, vamos a depurar las cédulas que todavía aparecen en el censo electoral en el año 2010 que tenían que haber sido modificadas y no se cambiaron; vamos a depurarlo”.

Por todo lo anterior, existe una incertidumbre fundada sobre el número real de personas habilitadas en Colombia para ejercer el derecho al voto, y dado que en la actualidad se están impulsando procesos de tipo electoral, es tanto más relevante que se examinen a profundidad

las irregularidades en la depuración censal, y se garantice que algo como lo que ha ocurrido con la Consulta Popular Anticorrupción de 2018 no volverá a acontecer en el país, ni a afectar otros certámenes similares.

*
* *

A manera de conclusión, encontramos que existe mérito suficiente, con fundamento en el artículo 52 del Acuerdo 052 de 2015, para que el proceso de tutela adelantado contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, por la violación de nuestro derecho fundamental a elegir, a conocer la verdad electoral y a que ésta se materialice en democracia, así como del derecho colectivo a la moralidad administrativa, como consecuencia de la ***composición irregular y la omisión de depuración del Censo Electoral en 2018***, que afectó el reconocimiento de la **Consulta Popular Anticorrupción** como un mandato vinculante dado por la ciudadanía al Estado colombiano, ***sea seleccionado con propósitos de revisión por parte de la H. Corte Constitucional***, habida cuenta que, en una **perspectiva objetiva**, comporta el análisis de asuntos novedosos de relevancia constitucional, de la necesidad de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, y del desconocimiento de precedentes judiciales de esta Alta Corporación; en una perspectiva **subjetiva** supone la urgencia de proteger un derecho fundamental; y, finalmente, en una lógica **complementaria**, representa la oportunidad para dar pasos significativos en la lucha contra la corrupción y en la preservación del interés general.

III. PRETENSIONES

En razón de los argumentos expuestos, respetuosamente solicitamos seleccionar el expediente No. **T-8.329.120** para que sea revisado por la Honorable Corte Constitucional.

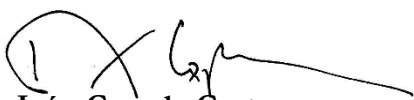
IV. NOTIFICACIONES

Recibiremos todo tipo de notificaciones en las siguientes direcciones:

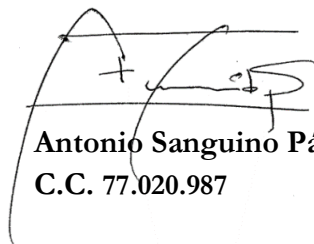
1. **IVÁN CEPEDA CASTRO**, en la carrera 7 No. 8-68. Oficinas 636B - 638B. Bogotá. Teléfono: 3824416. Correos electrónicos: ivancepedacongresista@gmail.com e ivancepeda7@hotmail.com.
2. **ANTONIO SANGUINO PÁEZ**, en la carrera 7 No. 8-68. Oficinas 308 B. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá. Teléfono: 3824416. Correos electrónicos: antonio.sanguino@senado.gov.co y utlsanguino@gmail.com.

3. **ANGÉLICA LOZANO CORREA**, en la carrera 7 No. 8-68. Oficinas 228. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá. Teléfono: 3824416. Correo electrónico: angelicalozano.publico@gmail.com y manuelcastro.senado@gmail.com.
4. **JOSÉ LUCIANO SANÍN VASQUEZ**, promotor independiente de la Consulta, y representante legal de Viva La Ciudadanía, en la Calle 54 No. 10 - 81, Piso 4, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3104362816. Correos electrónicos: director@viva.org.co y david.florez@viva.org.co.

De los y las Honorables Magistradas,



Iván Cepeda Castro
C.C. 79.262.397



Antonio Sanguino Páez
C.C. 77.020.987



Angélica Lozano Correa
C.C. 52.268.342



José Luciano Sanín
C.C. 71.681.340